

SEJMAC

ANTOFAGASTA, a veintiséis días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.-

VISTOS:

A fojas 5 y siguientes, don **FELIPE ISAAC HUERTA VEGA**, Chileno, natural de Antofagasta, 26 años, soltero, Cédula Nacional de Identidad N° 17.723.961-5, estudiante, domiciliado en Gran Avenida N°7452, Antofagasta, formula denuncia infraccional e interpone demanda civil en contra de la empresa **Express Line Sociedad Anónima**, representada legalmente por **Gilberto Orlando Pastenes Valladares**, ambos domiciliados en Avenida Portugal N°480, local 3, Santiago por haber incurrido en infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley 19.496, sobre Protección a los derechos de los Consumidores, al extraviar las especies enviadas, causándole con ello los consiguientes perjuicios, razón por la cual solicita se sancione a esta empresa con el máximo de la multa establecida en la Ley, como asimismo, al pago de una indemnización ascendente a la cantidad de \$638.000 por concepto de daño emergente, y la suma de \$800.000 por daño moral; acciones que fueron notificadas a fojas 21.

A fojas 48 y siguientes, se lleva a efecto el comparendo de estilo con la asistencia del denunciante y su apoderado y en rebeldía de la denunciada y demandada, rindiéndose la prueba documental y testimonial que rola en autos.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

B) En Cuanto a lo infraccional:

Primero: Que, a fojas 5 y siguientes, don Felipe Isaac Huerta Vega, formuló denuncia en contra de la empresa Expres Line S.A, por infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley 19.496, al haber extraviado las especies enviadas, razón por la cual, solicita se condene a la empresa denunciada al máximo de la multa prevista en la Ley.

Segundo: Que, la parte denunciante fundamenta su denuncia en los siguientes hechos: Que, el día 22 de diciembre del 2016, le enviaron desde Santiago una encomienda a través de la denunciada, la que contenía dos celulares iPhone 6s plus, los que fueron debidamente declarados al momento del envío, la que debía llegar el día 23 de diciembre del 2016 y estar disponible para retiro en LAN Cargo Antofagasta desde las 06:00 A.M, lo que no ocurrió,

informándosele que ésta había sido declarada como extraviada por Latam Airline, que se inició un proceso de búsqueda por dos semanas, sin resultados.

Tercero: Que, para acreditar los hechos, la parte denunciante acompañó a los autos los siguientes documentos:

- A fojas 1 y 2, los depósitos de dinero efectuados por el denunciante para la compra de los celulares.
- A fojas 3, orden de flete de fecha 22 de diciembre del 2016.
- A fojas 4, comprobante deposito por la suma de \$30.000.
- A fojas 24 y 25, orden de envío y solicitud de transporte.
- A fojas 26 y 30, respuesta de la denunciada a SERNAC.
- A fojas 27, nota de la denunciada a Latam Cargo.

Cuarto: Que, además, la denunciante acompañó en el comparendo de estilo un CD en el que contiene audio e imágenes que dan cuenta de la compra de los celulares enviados y extraviados -certificación de fojas 50- y los testimonios de MONICA VEGA MARIN y CECILIA PINTO OLIVARES, de fojas 48 vta y 49, ratificando doña Mónica Vega Marín lo expuesto en la denuncia agregando que los celulares eran regalo para los hijos de la denunciante y doña Cecilia Pinto Olivares, testigo presencial señala que estuvo presente en la compra de los celulares por un valor de \$320.000 cada uno, a personas distintas que vendían los celulares por medio de una página y que acompañó al denunciante al aeropuerto a buscar el envío, el que no llegó en la fecha indicada y que el costo de envío fue \$18.000, que las especies eran regalos de navidad y al extraviarse quedaron sin regalo.

Quinto: Que, la denunciada y demandada no formulo descargos ni asistió al comparendo de estilo.

Sexto: Que, no obstante lo anterior, ésta al contestar el reclamo a SERNAC reconoció que efectivamente les fue entregado un paquete de aproximadamente 1.10 Kg. cuyas medidas eran en CM. 12x23x18, que contenía dos celulares, enviados al Sr. Huerta Vega, que por el envío se les pagó \$18.000.

Que, ésta fue recepcionada conforme por la aerolínea. Reconoce, además, que la carga no llegó a destino, añadiendo que la solución será exactamente la que les de Latam Airlines.

Séptimo: Que, la conducta constitutiva de la infracción referida, en concepto del denunciante, sería la tipificada en los artículos

12 de la Ley 19.496 que dispone: "Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio", como, asimismo, la negligencia en la prestación del servicio que contempla al artículo 23 inciso Iero del mismo cuerpo legal que dispone: "Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio".

Octavo: Que, en primer lugar, cabe hacer presente que como claramente dispone el artículo 43 de la Ley 19.496, el proveedor que actuó como intermediario en la prestación del servicio, responderá directamente frente al consumidor por el incumplimiento de las obligaciones contractuales, de manera que, la denunciada es quien debe responder al consumidor, siendo irrelevante lo que estime la línea aérea, más cuando a la demandada le asiste el derecho a repetir en contra del prestador del servicio o terceros que resulten responsables.

Noveno: Que, atendido el mérito de todo lo anterior, especialmente a los antecedentes aportados por la parte denunciante, y a la falta de prueba de la parte denunciada, el Tribunal da por establecido que los hechos ocurrieron de la forma como lo declara don Felipe Isaac Huerta Vega, habiendo incurrido la empresa denunciada Express Line S.A en infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley de Protección al Consumidor, toda vez que se ha acreditado que ésta actuó negligentemente en la prestación del servicio en las condiciones ofrecidas.

Décimo: Que, en mérito de lo anterior, se acoge el denuncia infraccional de fojas 5 y siguientes, en contra de la empresa Express Line S.A.

b) EN CUANTO A LO CIVIL:

Décimo primero: Que, a fojas 8 y siguientes, don Felipe Isaac Huerta Vega, interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra de la empresa Express Line S.A representada por Gilberto

Pastenes Valladares, solicitando que le sean canceladas las sumas de \$638.000 por daño material y la suma de \$800.000 por concepto de daño moral.

Décimo Segundo: Que, la parte demandante acompañó en autos los documentos referidos en el considerando Tercero del presente fallo.

Décimo Tercero: Que, en concepto del Tribunal existe relación de causalidad entre la infracción cometida y los perjuicios ocasionados, y atendido el mérito de los antecedentes apreciados conforme a la sana crítica acompañados para acreditar los perjuicios, se debe acoger la demanda civil de fojas 5 y siguientes en la suma de \$638.000 por concepto de daño material.

Décimo Cuarto: Que, en cuanto al daño moral, este Tribunal estima que efectivamente tal daño se produjo, más cuando como lo manifiestan los testigos MONICA VEGA MARIN y CECILIA PINTO OLIVARES, se trataba de un regalo de navidad. Que, por otra parte, no se explica que ante un hecho tan evidente como lo reconoce la propia demandada pues las especies fueron declaradas, no se le haya proporcionado una solución oportuna, obligando a la demandante a llegar a estas instancias, lo que significa sin duda, molestias que la demandada pudo evitar, por lo que se le acoge el daño moral fijándolo prudencialmente en la suma de \$400.000.

Décimo Quinto: Que, la indemnización señalada precedentemente deberá ser pagada reajustada en el mismo porcentaje de variación del IPC determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes de noviembre del 2016, mes anterior al envío de los celulares, y el mes aquel en que se verifique el pago.

Vistos, además, lo previsto en las disposiciones pertinentes de la Ley 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local, Ley 18.287 sobre Procedimientos y Ley 19.496, que establece normas de Protección a los Derechos de los Consumidores, se declara:

- A) Que, se acoge el denuncia de fojas 5 y siguientes, y se condena a la empresa **EXPRESS LINE S.A**, representada legalmente por **GILBERTO ORLANDO PASTENES VALLADARES**, a pagar una multa de **6 UTM**, por infringir lo preceptuado en los artículos 12 y 23 de la Ley 19.496.

SERNAC
REGIONAL ANTOFAGASTA
Registrado 496
Registro N° 05 SEP 2007
Firma [Signature]



B) Que, se acoge la demanda civil interpuesta a fojas 8 y siguientes, por don Felipe Isaac Huerta, y se condena a la empresa EXPRESS LINE S.A, representada legalmente por GILBERTO ORLANDO PASTENES VALLADARES, a pagar la suma de \$638.000 por concepto de daño material y la suma de \$400.000 por concepto de daño moral, reajustadas en la forma señalada en el considerando Décimo Quinto del presente fallo, más los intereses corrientes para operaciones reajustables comprendidos entre la fecha de ejecutoria de la sentencia y el mes anterior a aquella en que se verifique el pago, con costas.

C) Cúmplase con el artículo 58 Bis.

Despáchese orden de arresto por el término legal, si no se pagare la multa impuesta dentro del quinto día por vía de sustitución y apremio.

Anótese.

Notifíquese personalmente o por cedula.

Rol N° 7.806/17-17

Dictado por doña Dorama Acevedo Vera, Juez Titular.-

Autoriza doña Ingrid Moraga Guajardo, Secretaria Titular.-

